

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, don Mario Zamorano Inostroza dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Rancagua, impugnando la suspensión de sus funciones, a pesar de no tener la calidad de inculpado en el sumario administrativo instruido por el municipio, cuestión que configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo que el actuar de la recurrida se torna, de esta forma, arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus derechos fundamentales contemplados en los numerales N° 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que constituyen circunstancias fácticas acreditadas las siguientes:

a) Que a través del Decreto Exento N° 3.183 de 25 de octubre de 2021, la Municipalidad de Rancagua ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales involucrados en las situaciones acontecidas al interior de la Dirección de Obras Municipales, en los



términos descritos en el fundamento primero del citado acto administrativo.

b) El fiscal a cargo de la instrucción del procedimiento dispuso la citación de Mario Zamorano Inostroza, Jefe del Departamento de Edificaciones del municipio, con miras a prestar declaración sobre los hechos investigados.

c) La declaración del testigo se materializó el día 4 de noviembre de 2021.

d) Mediante resolución dictada el 4 de noviembre de 2021, el fiscal instructor dispuso la modificación de la calidad del citado deponente, atribuyéndole la condición de inculpado y, acto seguido, ordenó la suspensión de sus funciones por el tiempo de duración del procedimiento sumarial.

Tercero: Que el artículo 134 de la Ley N° 18.883 preceptúa:

“En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad y ciudad, al o a los inculpados, como medida preventiva.

La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.



En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en el recurso de reposición que se interponga conforme al artículo 139, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución. Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución”.

Cuarto: Que, de lo expuesto, fluye que a diferencia de lo sostenido por el actor, la separación provisoria de las funciones desarrolladas como servidor público, no se encuentra desprovista de la calidad que la ley exige, puesto que, tal como se adelantó, si bien el recurrente fue citado en aras de dar testimonio acerca de lo ocurrido al interior de una de las unidades del municipio, como parte de las diligencias propuestas por el instructor a cargo, no es menos cierto que, con el mérito de sus declaraciones, se le atribuyó la calidad de inculpado, según se lee de lo resuelto con fecha 4 de noviembre de 2021, de tal suerte que la suspensión de sus funciones como medida preventiva era una cuestión



susceptible de ser decretada, en vista de la modificación de la condición de testigo a una condición diversa, a saber, la de inculpado.

Quinto: Que, por ello, se desprende la legalidad de la actuación de la recurrida, puesto que se dispuso la suspensión de funciones cumpliendo con el presupuesto legal del artículo 134 de la Ley N° 18.883, de modo que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, contemplados en los numerales 2 y 24 artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso debe necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil veintidós y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Mario Zamorano Inostroza en contra de la Municipalidad de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 11.284-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante



Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

